



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el doctor Jaime Rubén López interpuso el presente recurso de hecho invocando la calidad de gestor del actor, de conformidad con la facultad prevista en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que el mencionado artículo establece que “Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los CUARENTA (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. **La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse UNA (1) vez en el curso del proceso**”.

3°) Que de las constancias de la causa resulta que el letrado patrocinante del actor, en oportunidad de interponer el recurso extraordinario federal, hizo uso de la facultad acordada en el mencionado artículo 48.

En consecuencia, y en atención a los claros términos del precepto transcrito en el considerando que antecede, el mencionado profesional no podía recurrir nuevamente a esa facultad al deducir la presentación directa ante esta Corte.

4º) En consecuencia, y toda vez que el escrito de interposición del recurso de queja solo cuenta con la firma del letrado patrocinante, constituye un acto jurídico inexistente y no susceptible de convalidación posterior.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Alejandro Eduardo Cascante, actor en autos**, representado por el **Dr. Jaime Rubén López**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5**.